



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza de San Agustín N° 6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:
0000181/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Procedimiento ordinario

N° Procedimiento: 0000052/2018

NIG: 3501645320170001029

Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Resolución: Sentencia 000204/2021

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Interviniente:

FEDERACION CANARIA DE MONTAÑISMO

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y
DEPORTES

FEDERACIÓN TINERFEÑA DE
MONTAÑISMO

Procurador:

AGUSTIN DANIEL QUEVEDO
CASTELLANO

MARIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ
JIMENEZ

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D^a. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ (Ponente)

Magistrados

D./D^a. MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA

D./D^a. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de mayo de 2021.

Visto por este Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al amargen, el recurso contencioso-administrativo 52/2018, interpuesto por la FEDERACIÓN CANARIA DE MONTAÑISMO, representada por el Procurador de los Tribunales D. AGUSTÍN DANIEL QUEVEDO CASTELLANO y dirigida por el Abogado D. JERÓNIMO DEL TORO VEGA, contra la CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES, habiendo comparecido en su representación y defensa LETRADA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DE CANARIAS y, como parte codemandada, la FEDERACIÓN TINERFEÑA DE MONTAÑISMO, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. MERCEDES JIMÉNEZ RAMÍREZ y asistida por el Abogado D. ÁNGEL YUSTE BARRANQUERO; versando sobre Otros actos de la Administración. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, de fecha 23 de mayo de 2016, corregida por Resolución de fecha 24 de mayo de 2016, por la que se resuelve:

“1. Dejar sin efecto todos los acuerdos adoptados en el seno federativo con posterioridad al 24 de noviembre de 2013 sólo en aquello que afecten a la continuidad y funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife, y a las funciones delegadas en las mismas.

2. Instar a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo a restituir de inmediato el normal funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife.

3. Requerir a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo para que proceda de inmediato a la convocatoria de elecciones a las federaciones insulares de Tenerife y Gran Canaria”.

SEGUNDO.- En consecuencia, la representación procesal de entidad demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia estimatoria en su totalidad en la que se declare:

“(q)ue la resolución de fecha 23.05.2016 dictada por la Dirección General de Deportes, su rectificación de fecha 24.05.2016, y posterior certificación de refundición de fecha 24.05.2016, por la que resuelve *dejar sin efecto todos los acuerdos adoptados en el seno federativo con posterioridad al 24 de noviembre de 2013 sólo en aquello que afecten a la continuidad y funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife, y a las funciones públicas delegadas en las mismas, instar a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo a restituir de inmediato el normal funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife, y requerir a la presidencia y junta de gobierno de la Federación de Canaria de Montañismo para que proceda de inmediato a la convocatoria de elecciones a las federaciones insulares de Tenerife y Gran Canaria*, no es conforme a derecho y, por tanto, procede su anulación, declarando que los acuerdos de disolución de las Federaciones Insulares de Montañismo de Tenerife y de Gran Canaria acordados por la Asamblea General de la Federación Canaria de Montañismo en sesión extraordinaria de fecha 24.11.2013, así como la consecuente eliminación de la repercusión económica o cuota insular en las licencias a abonar por los federados acordado por Asamblea General de la Federación Canaria de Montañismo en sesión ordinaria de fecha 14.12.2013, son conformes a derecho. Todo ello con expresa imposición a la Administración demanda al abono de las costas procesales generadas a esta parte” (la cursiva es original).

TERCERO.- La Administración autonómica demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se desestime la demanda por ser el acto recurrido plenamente ajustado a Derecho. Por su parte, la federación codemandada contestó asimismo a la demanda deducida, solicitando el dictado de una sentencia por la que se





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



mantenga el acto administrativo impugnado por ser adecuado a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida y formulando las partes conclusiones escritas, por lo que, concluso el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2021.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Canaria de Montañismo no puede prosperar con arreglo al razonamiento que se expondrá a continuación y que, ya lo avanzamos, en buena medida se sustenta en las atinadas pautas argumentativas expuestas por la representación de la Federación Tinerfeña de Montañismo en su escrito de contestación de fecha 9 de julio de 2018. Dicho esto, conviene añadir que los hechos sobre los que la codemandada rebate el relato de la actora se extraen, como no podía ser de otro modo, del contenido del expediente administrativo (EA) remitido, a los que aplica con acierto la normativa sectorial vigente. Aunque inevitablemente se incurra en reiteración, sistematizaremos la fundamentación de nuestro criterio denegatorio conjugando aquellos aspectos fácticos y jurídicos que se estiman relevantes para la adecuada dilucidación de esta controversia.

En primer lugar, el 3 de junio de 1992, las Delegaciones Provinciales de las Federación Española de Montañismo en Canarias, compuestas por la Federación Canaria de Montañismo (Gran Canaria) y Federación Tinerfeña de Montañismo (Tenerife), constituyen la comisión gestora para la creación de la Federación Canaria de Montañismo, dotada de personalidad jurídica propia, en la que se integran a su vez como entes o sujetos de pleno derecho. Esta integración viene recogida en los estatutos provisionales -aún vigentes-, aprobados por Resolución de la Dirección General de Deportes de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de fecha 14 de enero de 1993. Concretamente, en su art. 2.2, primer inciso, se establece: “La Federación Canaria de Montañismo está integrada por la Federaciones Insulares de Tenerife y Gran Canaria (...)”. Y su apartado 3 dispone: “Las Federaciones Insulares *podrán estar dotadas de personalidad jurídica propia*” (la cursiva es añadida). En tanto que Federación autonómica, la Federación Canaria de Montañismo se integra asimismo en la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (F.E.D.M.E.), tal como prevé el art. 46 de sus estatutos y como presupuesto ineludible para que “puedan participar en competiciones y actividades deportivas de ámbito estatal o internacional y puedan acceder a cualesquiera otros derechos reconocidos a los federados en estos deportes (...)” (art. 47) (véanse los folios 116-117 EA).

SEGUNDO.- En relación con lo que acaba de señalarse, y en segundo lugar, cabe destacar que la estructura territorial federativa en Canarias es consecuencia directa del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias. Es, en efecto, una norma pionera en el ordenamiento jurídico autonómico en materia deportiva en la medida en que se anticipa a la primera Ley territorial



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte. Por su parte, también hemos de tener en cuenta la Orden de 22 de junio de 1992, por la que se regula el proceso de constitución de las Federaciones Deportivas Canarias, y cuyo art. 2.2 preceptúa: “Para la creación de Federaciones Insulares, se exigirá la existencia previa de al menos seis clubs en activo en las respectivas islas, en las Federaciones de deportes de equipo. En las restantes se estará al volumen de la actividad federada que se realice”.

Respecto de estas federaciones insulares, lleva razón la parte codemandada cuando asegura que del EA en modo alguno se infiere que la Dirección General de Deportes hubiese calificado que su constitución fuese irregular. Al contrario, como precisa la codemandada, “Hay por tanto un acto expreso de reconocimiento inicial de ambas Federaciones Insulares que es corroborado por el acto administrativo impugnado sin que suponga ir contra sus propias resoluciones o actos y apoyado en la normativa plasmada hasta la saciedad” (p. 26 de la contestación en relación con la p. 143 EA, que recoge la Diligencia de 14 de enero de 1993 por la que el Jefe de Servicio de la Dirección General de Deportes hace constar la aprobación de los Estatutos Provisionales de la Federación Canaria de Montañismo mediante Resolución 14 de enero de 1993). Y vuelve a ser verdad lo que esta parte dice acerca de la incorrección que comete la demandante, toda vez que para dotarlas de personalidad jurídica [a las federaciones insulares] se tenía que haber hecho una modificación estatutaria, que desde luego es el centro medular del acto impugnado (resolución que por ello insta a la Federación Canaria de Montañismo “a restituir de inmediato el normal funcionamiento de las federaciones insulares de Gran Canaria y Tenerife”, en el apartado 2 del Resuelto), con la aprobación de unos estatutos definitivos (aun inexistentes) que comprendan a las dos federaciones insulares dotadas de personalidad jurídica propia (cosa que no ha sucedido nunca). Esto y no otra cosa fue lo que le indicó la Dirección General de Deportes (Servicio de Deportes) a la entidad federativa recurrente en su comunicación de fecha 13 de febrero de 2012. El mencionado centro directivo, a la vista de la documentación presentada por la Federación Canaria de Montañismo, responde con claridad:

“2º.- En el caso concreto de esta Federación, cuyos estatutos, al día de la fecha, tienen carácter provisional, no cabría una modificación puntual del texto estatutario sino una aprobación de estatutos definitivos por parte de la Asamblea General, en los cuales no sólo se incorpore dicha modificación, sino que se realice una adaptación completa de los mismos a la normativa vigente” (p.103 EA).

Se trata de observar lo dispuesto en el art. 18 de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas Canarias. Dicho de otro modo: de acuerdo con la normativa autonómica citada no es posible proceder a una modificación singular de unos estatutos provisionales, como pretende la parte actora. Pero es que, además, y como bien recalca la codemandada, al intento de dotar a las federaciones insulares de personalidad jurídica propia mediante una simple modificación de unos estatutos provisionales, se añade otro error que fue asimismo destacado por la resolución objeto de recurso. Nos estamos refiriendo al contenido del Fundamento Jurídico Cuarto en la redacción dada por la Resolución de fecha 24 de mayo de 2016, del que entresacamos lo siguiente:



“Consta que con fecha 24 de noviembre de 2013, la Asamblea General de la Federación Canaria de Montañismo acordó la disolución de las Federaciones Insulares de Montañismo de Tenerife y Gran Canaria, pero en la misma reunión, según se comprueba en el acta, la propia asamblea rechazó la propuesta de modificación de los Estatutos de la Federación Canaria de Montañismo para incorporar la desaparición de las federaciones insulares.

(...)

En consecuencia, *no habiéndose aprobado ni por la Asamblea General de la Federación de Montañismo ni por esta Dirección General de Deportes, una reforma estatutaria que contemple la desaparición de las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife, éstas siguen existiendo con plenitud de facultades, por lo que procede se restituya su normal funcionamiento*” (p. 259 EA; la cursiva es añadida).

Por tanto, no sólo es que la forma proceder de la recurrente no se atuvo al procedimiento previsto en la mencionada Orden de 5 de julio de 2002, reguladora del Registro de Entidades Canarias, sino que tampoco puede perderse de vista lo que dispone el art. 20.5 de esta norma reglamentaria al preceptuar:

“Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción, modificación o cancelación en el Registro sin que se notifique por escrito decisión al respecto, se considerará denegada aquella por silencio administrativo en los términos y con los efectos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (a la sazón aplicable).

Esta Sala y Sección ha de mostrar una vez más su conformidad con la argumentación que seguidamente desarrolla el ente federativo insular codemandado:

“Cabría decir por tanto y concluir sobre este apartado que nada se convalidó por el transcurso del tiempo ya que esa supresión [de las Federaciones Insulares] fue contraria a normas de derecho público y donde incluso el silencio administrativo opera como denegación de la modificación estatutaria que supuso la disolución de las Federaciones Insulares” (p. 21, penúltimo párrafo, de la contestación).

Como se comprenderá, este razonamiento rebate con firmeza el punto de vista que sobre el efecto del silencio defiende la recurrente a raíz de la presentación en la Dirección General de Deportes de su escrito de fecha 11 de diciembre de 2013, al que se acompañó copia del acta de la asamblea (véase el Fundamento de Derecho Sustantivo Primero, de la demanda). Resulta imposible atribuir sentido positivo al silencio administrativo producido cuando no se ha observado siquiera el procedimiento establecido (de ahí la decisión administrativa ahora impugnada); e incluso en el hipotético caso de que se hubiese sido respetuoso con el cauce procedimental previsto (lo que aquí no ocurre), siempre habrá que estar al sentido del silencio -negativo- previsto en el art. 20.5 de la Orden de 5 de julio de 2002, como se vio.

TERCERO.- En tercer lugar, respecto del acuerdo de disolución de las federaciones insulares, la federación actora asegura que en los estatutos provisionales no aparece una mayoría necesaria para proceder a la disolución de las federaciones insulares, habida cuenta de que el art. 94 únicamente se refiere a la disolución de la federación (que si exigiría una mayoría cualificada). La Sala no participa de este parecer. Es una cuestión que ya fue planteada en la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Asamblea General Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2013, en la que intervino el Presidente de la Federación Tinerfeña de Montañismo para oponerse a la propuesta de disolución con las siguientes palabras:

“Que dichas federaciones están contempladas por la peculiaridad del territorio canario. Por tanto, afirma que la FCM no tiene legitimidad para disolver las federaciones insulares y que en todo caso serían éstas las que en su seno tendrían que proponer y autodisolverse si así lo estimasen. Por todo lo referenciado está previsto impugnar tanto la asamblea extraordinaria como las decisiones tomadas” (copia del acta que consta en el folio 192 EA).

Por su parte, la representación procesal de la codemandada cuestiona lógicamente el acuerdo de disolución adoptado tanto por la falta de la mayoría cualificada requerida cuanto por la incompetencia de la Federación Canaria de Montañismo para poder actuar de esa manera. Se comparte el planteamiento argumental que esta parte lleva a cabo (pp. 30 y ss. del escrito de contestación). El art. 60 de los estatutos provisionales reenvía con carácter general, en defecto de regulación expresa sobre los órganos de las federaciones insulares, a los preceptos aplicables en esta materia a la Federación Canaria; entre ellos, el concerniente a su disolución (art. 94), que requiere una mayoría cualificada que no se obtuvo. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho y desde otra perspectiva de análisis, el art. 94 no supone un cheque en blanco para que la actora pueda disolver también las federaciones insulares. Y no lo puede hacer porque, en efecto, no es competente para tomar una decisión de tanta trascendencia. Conviene no olvidar que la Federación Canaria de Montañismo tuvo su origen en la comisión gestora conformada por las entonces delegaciones provinciales (luego federaciones insulares), que decidieron crear una entidad federativa de ámbito autonómico. Por este motivo, como ya se reprodujo con anterioridad, el art. 2.2 de los estatutos provisionales establece que “La Federación Canaria de Montañismo está integrada por las Federaciones Insulares de Tenerife y de Gran Canaria (...)”. Y el apartado 3 de dicho precepto dispone que “las Federaciones Insulares *podrán estar dotadas* de personalidad jurídica propia” (la cursiva es añadida). Es decir, que la regulación estatutaria provisional es respetuosa en todo momento con la naturaleza y autonomía de las asociaciones preexistentes que dieron lugar a su creación (tan es así, que en el acta constitución de 3 de junio de 1992, tras referirse a la primera composición de los órganos directivos, se llega a indicar que los Presidentes de las Federaciones Insulares *son miembros natos de la Asamblea*). En consecuencia, mientras se mantengan en vigor los actuales estatutos provisionales, que sintomáticamente omiten toda regulación sobre el procedimiento relativo a la disolución de las federaciones insulares, no es posible acordar -y por mayoría simple- la disolución de estas dos entidades de inferior ámbito territorial (y de otras que pudieran constituirse) que integran la Federación Canaria de Montañismo. En estos momentos, en el ejercicio de la autonomía organizativa y funcional que ambas ostentan, sólo sería admisible la autodisolución libremente decidida por ellas mismas. En la actual situación, las federaciones insulares no ven alterada su configuración orgánico-funcional por el hecho de haber decidido integrarse en una entidad de nuevo cuño, a fin de adaptarse a la nueva estructura territorial del Estado surgido de la Constitución de 1978 (tengan o no personalidad jurídica propia; véase el art. 5.1 de la Orden de 22 de junio de 2002). Una solución contraria es, ciertamente, antidemocrática y desconocedora del principio de representatividad, además de actuar a espaldas de la realidad insular, como bien arguye la federación codemandada.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Para rematar, en fin, el desarrollo argumentativo precedente no resulta ocioso señalar asimismo que, dado que esta Sala y Sección estima que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad, nada tiene que decir sobre las consideraciones de índole económica que la parte actora incluye en el inciso final del Suplico de su demanda.

CUARTO.- Por último, y en cuarto lugar, la entidad actora lleva a cabo una interpretación sesgada de las vicisitudes acontecidas con motivo de la impugnación por la codemandada de los acuerdos adoptados por aquella ante la jurisdicción civil (reenviamos, en particular, al escrito de conclusiones de esta parte de fecha 13 de mayo de 2019, pp.4, apartado 3, y 15, apartado 13). Partiendo, pues, de un criterio hermenéutico erróneo, la recurrente pretende extraer una consecuencia que esta Sala y Sección no puede compartir. Es verdad que en el proceso civil incoado ambas partes litigantes se opusieron a la estimación por la Audiencia Provincial de Las Palmas de la falta de competencia objetiva planteada y que, en el momento inicial, la representación procesal de la Federación Tinerfeña de Montañismo no acudió a impugnar el acuerdo de disolución ante la Administración demandada (Hecho Tercero del escrito de demanda de fecha 3 de mayo de 2018). Pero no menos verdad es, sin embargo, como pone de relieve la federación codemandada sobre este particular, que, de un lado, la peculiar naturaleza jurídica de las federaciones (entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación) explica que inicialmente esta parte se dirigiera al orden jurisdiccional civil; prueba adicional de esta justificación la ofrece el dato de que la declaración de incompetencia se adopta en segunda instancia. Y de otro lado, que tampoco es dable sobrepasar los límites de lo que fue una cuestión de competencia y extrapolar determinada argumentación del órgano civil a este proceso contencioso-administrativo [de hecho, el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de fecha 19 de enero de 2016, comienza señalando que “Las declaraciones de la presente sentencia se realizan sin prejuzgar en modo alguno si la actuación impugnada es conforme a Derecho (...)”; p. 68 EA]. Dicho lo anterior, es palmario que tampoco cabe aducir aquí prescripción de las acciones, como con tino asevera la representación procesal de la Federación Tinerfeña de Montañismo (p. 10 de la contestación).

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Dado el carácter desestimatorio de esta resolución, las costas procesales causadas han de imponerse a la parte demandante por imposición legal (art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional). Sin embargo, esta Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del citado precepto legal y teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizan este recurso, señala en 3000 euros la cifra máxima que, por todos los conceptos, podrán ser repercutidos.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación,



FALLO

LA SALA RESUELVE: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN CANARIA DE MONTAÑISMO frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución. Todo ello con imposición a la entidad recurrente de las costas procesales causadas en los términos ya establecidos.

Notifíquese con indicación de que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso, siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del art. 89.2 LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala doy fe. En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de mayo de 2021.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ - Ponente	27/05/2021 - 20:55:06
LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS - Deliberador	28/05/2021 - 21:12:59
MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA - Deliberador	31/05/2021 - 10:47:50
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35c6c45ab9be9f1ba22873b76ae1622454616077	
El presente documento ha sido descargado el 31/05/2021 9:50:16	